

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Sabado 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del artículo 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los aumentos de valores que anualmente se obtienen en las Rentas estancadas reconocen por

su principal origen la prosperidad de la riqueza pública; mas por esta sola circunstancia no se hubieran elevado á la importancia que han adquirido, si á aquellas no fueran unidas las mejoras que frecuentemente se introducen en las reglas y prácticas de su administración.

La de la sal, cuya base más esencial es el Resguardo, encargado especialmente de la custodia de las salinas y espumeros, para impedir las defraudaciones, que en su mayor parte proceden de dentro del territorio, necesita por aquel concepto una pronta é importante reforma, que corrija los vicios que afectan á su organización.

La experiencia ha demostrado que el Resguardo de Sales, tal como actualmente se halla organizado y con sus reducidas atribuciones, carece de la fuerza moral y represiva que son necesarias para la defensa de los intereses de la Hacienda, y que además, por no tener contraído compromiso alguno los individuos que lo componen para servir en un período determinado, pueden discrecionalmente, ó dejar de concurrir á cualquiera empresa arriesgada, para la que se les necesita, ó abandonar el servicio, comprometiendo la seguridad de los efectos cuya custodia tuvieran encomendada.

Para el pronto remedio de todos estos males, y para poder obtener las ventajas que de él se han de seguir, y que indudablemente se harán sentir en los beneficios de la Renta, el Ministro que suscribe ha formado el adjunto Reglamento, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la Real aprobación de V. M. por medio del siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 26 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con

arreglo á la forma y bases que se expresan en el adjunto Reglamento, cuya ejecución tendrá efecto desde 1.º de Mayo próximo, á fin de que los haberes y gratificación de los individuos puedan arreglarse á los tipos que igualmente se designan en el mismo Reglamento.

Dado en Aranjuez á 26 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS.

Artículo 1.º El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza organizada á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente á contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fábricas, á quienes corresponde su inmediata apreciación.

Art. 2.º Conforme al artículo anterior, este Cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de Hacienda.

Ar. 3.º Constará de la fuerza de infantería, caballería y marina que se expresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

Art. 4.º Se declaran de primera clase las Comandancias de Torrevieja, en la provincia de Alicante.

San Fernando, en la de Cádiz.

De segunda.

Poza, en la de Burgos.

Duernas, en la de Córdoba.

Minglanilla, en la de Cuenca.

Imon, en la de Guadalupe.

Espartinas, en la de Madrid.

Sangonera, en la de Murcia.

La Torre, en la de Sevilla.

Alfaques, en la de Tarragona.

Loja, en la de Granada.

Don Benito, en la de Jaen

Naval, en la de Huesca.

Remolinos, en la de Zaragoza.

Fuente-Piedra, en la de Málaga.

De tercera.

Arcos, en la de Teruel.

Pinilla, en la de Albacete.

Galicia, en la de Pontevedra.

Roquetas, en la de Almería.

De cuarta.

Gerri, en la de Lérida.

Cabezón, en la de Santander.

Ibiza, en la de las Islas Baleares.

Huelva, en la de Huelva.

Quero, en la de Toledo.

Cardona, en la de Barcelona.

Manuel, en la de Valencia.

Art. 5.º En las provincias que en el mismo cuadro se marcan habrá secciones á cargo de los Administradores principales de Rentas estancadas.

Art. 6.º Cada Comandancia se dividirá en secciones cuyo número y fuerza será en proporción al servicio á que las mismas se destinen, para cubrir las atenciones de las fábricas y vigilancia de los espumeros y salobres.

Art. 7.º La Direccion general de Rentas estancadas podrá alterar la distribución de la fuerza, según lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.º El Director general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas y del personal que está bajo su dirección é inspección.

Art. 9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán líquidos y sin descuento alguno; percibiéndose por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10.º La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos Comandantes, sargentos, cabos y dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, sota-patrones y dependientes de

primera y segunda, en la forma que se establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11 Los nombramientos de primeros y segundos Comandantes los hará el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general; de los sargentos á dependientes de segunda clase, la misma Direccion.

Art. 12 Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera recaerán, en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que más se distinguen en el desempeño del servicio, y que más favorables resultados proporcionen á las rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. También tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13 Además de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada Comandante y dependiente de caballería la cantidad de 5 rs. diarios para manutencion del caballo.

Art. 14. A no ser en el caso de haber perdido el caballo en acto del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 dias queda sin derecho á la gratificacion; y transcurrido un mes, será dado de baja. Si hubiere plaza vacante de á pié, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que resuelva la Direccion.

Art. 15. No se abonará la gratificacion para caballo mientras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificacion, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16. De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relacion ó nota, en que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasacion segun perito, y el individuo á quien pertenezca, verificándose igual operacion en todo caballo que ingrese en el Cuerpo. Esta reseña obrará en los archivos de las Comandancias y ningun dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.

Art. 17. Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignacion anual que expresa el referido cuadro.

CAPITULO II.

DEL OBJETO DE LA INSTITUCION.

Art. 18. El objeto de esta fuerza es custodiar las fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos cuya operacion sea factible; impedir que se extraiga sal fraudulentamente de las primeras y de los segundos, asi como tambien agua salada por persona alguna.

Art. 19. Aprender toda la sal que no vaya con su competente guia, y repesar las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito comercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20. Tomar parte en aquellos trabajos de fábrica que la Direccion determine: cuando esto se verifique, facilitará la administracion las azadas, palas, espuelas y demas útiles que se necesiten, tanto para practicar aquellos como para la destruccion de salobrales.

Art. 21. Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores, se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y móviles; los primeros son los

que están situados en las fábricas y espumeros; los segundos los destinados á recorrer e inutilizar los salobres y demas manantiales que hubiese en la zona donde presten su servicio.

CAPITULO III.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Resguardo especial de Salinas se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos, y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hagan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por ley les hubiesen correspondido; debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados, y de paisanos que tambien matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependientes á ningun individuo que tenga algun defecto físico, ó que le falte la suficiente robustez para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el Resguardo especial de Salinas será condicion precisa aliarse lo menos por dos años, cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condicion que se presija en el artículo anterior si es que desean continuar en el Cuerpo.

Art. 27. Los dependientes al tomar posesion de sus destinos, entregarán en la Comandancia respectiva, si fuesen licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño, y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros Comandantes, expresando el comportamiento que hubiese observado en el servicio de las rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios é inmoralidad dieran lugar á ser separados, se les estampará así en el certificado de sus licencias; verificándose igualmente en el cese de su título para que no puedan sorprender á ninguna Autoridad con uno y otro documento en pretension de nuevo empleo.

Art. 29. Tambien sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes; no debiendo haber sufrido pena por procesamiento criminal.

Art. 30. La Direccion podrá, sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército é institutos, aun cuando no sepan leer ni escribir, si lo mereciesen por sus brillantes servicios, así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballería la compra de su caballo y montura.

Los Comandantes no darán posesion de su destino al que no le presente de siete cuartas y dos dedos de alzada, cuando menos.

Art. 32. Los Comandantes podrán proponer los dependientes y demas clases del Resguardo á la Direccion, con tal que los individuos reunan las circunstancias que se marcan en este Reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su empeño deseen continuar en el Cuerpo, se les admitirá el reenganche lo menos por un año, siempre que su comportamiento en el servicio de las rentas haya sido honrado y fiel; que no hayan faltado nunca á la subordinacion; que su conducta hu-

biese sido esmerada y ejemplar; que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos no se les admitirá el reenganche por menos tiempo que el de dos años.

CAPITULO IV.

ASCENSOS.

Art. 35. El orden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º De cada tres vacantes se darán una á la antigüedad, otra al mérito y la otra restante á la eleccion.

2.º En las vacantes que se den á la antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que le inhabiliten.

3.º Las vacantes que se den al mérito y á la eleccion se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido mas á elevar los valores en la seccion de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, además de celo y actividad, reúna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades mas sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distincion y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algun individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se propondrán por la Direccion general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirse tanto del Cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos patrones y sofa-patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejan expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sofa-patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el Cuerpo.

CAPITULO V.

PREVENCIONES GENERALES PARA EL RESGUARDO.

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institucion del Cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algun superior, le hará una relacion sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algun dependiente será detenido, presentándolo al Comandante, y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo pondrá este á disposicion del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El más grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del Director del ramo y á las de los respectivos superiores.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LOS DEPENDIENTES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio, desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del Cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin orden expresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de dia como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Además del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atencion á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen, si se viesen en la precision de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por si mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviere á la custodia de una fábrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin previa orden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el capítulo XVI, art. 213.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen mas bultos que los que en la misma se expresan: en caso que reconozca fraude le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentándole al Administrador de Rentas, ó en su defecto al Estanquero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviere destinado á la custodia de una fabrica, monton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: *Alto, ¿quien va?* Si no se le respondiere, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le están confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren desde la postura del sol hasta su salida del dia inmediato, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fabrica. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demas operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven

sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevara sal, la presentará a su inmediato Jefe y este lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfoli ó estanco mas inmediato, y previas las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No allanará la casa de ningún particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la mas escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de aprehenderlos con el fraude si lo cometieren.

Art. 61. La mas grave falta que puede cometer es la de ser infiel á las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha en asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar á que se le considere como indigno de pertenecer al Resguardo. En caso que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, previa la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragineros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La mas leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecucion, y por estemotivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan á hombres los defraudadores, procederá en los mismos términos que se prefija en el art. 57. de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, ó para su exportacion, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fabrica sin la correspondiente guia.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el peso ó medicion de la sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fabrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la orden ó libramiento de la citada Administracion: confrontará ámbas apuntaciones para cerciorarse de si están conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la seccion.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guia, cabices ó modines que carga la barcaza buque que la recibe en bahia y nacion á donde se destina: cuidará ademas de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no extraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operacion, respaldará y firmará la guia, expresando en ella el número de cabices ó modines, dando parte de todo á la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guias, sino justifica haber echo presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72. No permitirá que se extraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones, ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de veneros de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó género, de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerias y efectos que conduzca, y la presentará al Administrador de Rentas ó estancadero del pueblo más próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la más minima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que recibe, como medio de granjearse la voluntad de quien las da, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviese prestando sus servicios en una fabrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atencion y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballeria, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuere nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que ja-

mas merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, ademas de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrias será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernocte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo, en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES DE LOS DEPENDIENTES DE PRIMERA CLASE.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y ademas las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo ménos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el capítulo III, art. 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease; fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LOS CABOS.

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capítulos 6.º y 7.º, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir examen que se practicará por los Comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, ademas de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el capítulo III art. 30.

Art. 90. El cabo, como jefe mas inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conser-

ven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, á si como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando lo tenga de aquel, y al primero cuando la tuviere de ámbos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y orden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los mas especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrare un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe mas inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviere á sus órdenes: les hará observar la más estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el mas grave cargo que podrá hacérsele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante los recorra, se avistará con el Jefe de ella, y ademas de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le noticiará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo más mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuarios, si fuese de caballeria, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dará conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, pa-

ra enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.
 Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de Rentas escancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonia para el mejor desempeño del servicio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 145.

DIVISION TERRITORIAL

creando un Juzgado de primera instancia con el nombre de Partido de Villalpando.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 1.º del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion. se ha comunicado á esta Secretaria del despacho con fecha 20 de Febrero próximo pasado la Real orden que si gue:

Excmo. Sr.: Vistas las esposiciones que han dirigido á este Ministerio diferentes ayuntamientos de la provincia de Zamora solicitando la creacion de un juzgado de 1.ª Instancia compuesto de varios pueblos de los que pertenecen actualmente á los juzgados de Benavente, Rioseco, y Villalon; situándose la capital de dicho juzgado en Villalpando Vistos los informes que sobre estas solicitudes se han emitido por el Ministerio del digno cargo de V. E. por la Audiencia Territorial, los Gobernadores y Consejos provinciales de Valladolid y Zamora, y por la Diputacion de esta última provincia en los cuales unánimemente se considera la creacion del referido juzgado muy favorable á la mejor administracion de justicia, y de conveniencia y utilidad á la mayoría de los pueblos interesados. Vistas las exposiciones presentadas por el Ayuntamiento de Benavente oponiéndose á la formacion de dicho juzgado por no conceputarlo conveniente al servicio. Visto el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril de 1834, que previene se entienda aprobada la subdivision de las provincias en partidos judiciales sin perjuicio de las alteraciones que la esperiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion. Considerando que con la creacion del juzgado de Villalpando se evita el grave inconveniente de que algunos pueblos dependan en los asuntos judiciales de la provincia de Valladolid, y en lo administrativo y económico de la de Zamora. Considerando que la poblacion del juzgado de Benavente superior siempre á lo que corresponde á su clase, ha tenido un aumento progresivo que ya perjudica á la pronta administracion de justicia. Considerando que Villalpando tanto por ser uno de los puntos mas céntricos del nuevo distrito como por su mayor vecindario y medios de comunicacion es el pueblo que reúne mejores circunstancias para ser declarado cabeza del referido juzgado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se cree en la provincia de Zamora un partido judicial de la categoria da entrada cuya capital sea Villalpando, y lo forman los pueblos de

- Cañizo.
- Castroverde de Campos.
- Cerecinos de Campos.
- Cranja de Moreruela.

- Manganeses de la Lampreana.
- Otero de Sariegos.
- Revellinos.
- Riego del Camino.
- San Agustin.
- San Estevan del Molar.
- San Martin de Valderaduey.
- San Miguel del Valle.
- Tapiotes.
- Valdescorriel y los despoblados de Palazueto de los Conejos.
- Piquillos y Santa Marta.
- Vega de Villalobos.
- Vidayanes.
- Villafafila y el despoblado de Salinas.
- Villanueva del Campo.
- Villalva de la Lampreana.
- Villalobos.
- Villárdiga
- y Villarain de Campos, que en la actualidad pertenecen al juzgado de Benavente; los de
- Cotanes.
- Prado.
- Quintanilla del Monte.
- Quintanilla del Olmo.
- Villalpando.
- y Villamayor, que corresponden al juzgado de Rioseco, y Villar de Fallaves perteneciente al de Villalon.

Lo que de orden de S. M. digo á V. E. en consecuencia de las Reales órdenes que V. E. se sirvió comunicar á este Ministerio en 9 de Marzo de 1836 y 21 de Enero de 1837, para su debido cumplimiento y efectos que son consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, añadiendo que el acto de la instalacion de dicho juzgado deberá tener lugar el dia 10 de Junio próximo para lo cual se han dictado las resoluciones oportunas.

Lo que se hace saber para conocimiento del público y de los corporaciones autoridades y dependencias á quienes corresponda. Zamora 8 de Mayo de 1858. Pablo de Uria.

NUM. 146.

Agricultura. = Exposicion agricola de 1857.

La Junta directiva de la Exposicion de Agricultura con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente:

Al tratar de la distribucion de los premios relativos á la Exposicion de Agricultura de 1857, esta Junta Directiva ha tenido el honor de proponer al Gobierno de S. M. á fin de causar la menos molestia posible á los expositores, que cada provincia designe una persona residente en Madrid, para que se haga cargo de todas las medallas y diplomas que correspondan á una misma provincia, sea á Corporaciones, establecimientos ó particulares, sin perjuicio de que en la capital de cada una se distribuyan á los interesados con la solemnidad ó con las formalidades que estime convenientes la comision provincial presidida por el Sr. Gobernador. Estos representantes, los Expositores de la provincia de Madrid, y los que aun siendo de otras residan ordinaria ó accidentalmente en la corte, serán probablemente recibidos por S. M. quien les entregará una de las medallas que correspondan, á reserva de que se les faciliten despues, por la Secretaria de esta Junta, todas las demas, como asimismo los diplomas en concepto de expositores premiados, diplomas y medallas por servicios, y certificaciones y medallas de expositores que han de darse por via de reconocimiento á los que no han obtenido ni medallas de premio ni menciones

honorificas. En su consecuencia, se servirá V. S., de acuerdo con esa Comision provincial, designar y autorizar la mencionada persona residente en Madrid encargándole que presente su credencial con las señas de su domicilio en la mencionada Secretaria, sita en el Ministerio de Fomento, pudiendo facilitarle tambien una relacion de las medallas y documentos expresados que debe recoger correspondientes á esa provincia, para que á continuacion exprese el recibo de ellos, y se anoten los que hayan recogido los interesados por hallarse en Madrid ó por otra circunstancia. Como para percibir en esta corte las cantidades en metálico, seria preciso un poder legalizado en forma, las que á esa provincia corresponden, serán libradas por conducto del Tesoro, para lo cual se dará cuenta oportunamente.

Y de acuerdo con la Comision provincial se ha designado á D. Antonio de Jesus Arias Diputado á Cortes para que pueda percibir de aquella Secretaria las medallas, diplomas y demas que han correspondido á esta provincia. Lo que he creido oportuno insertar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 8 de Mayo de 1858. Pablo de Uria.

NUM. 147.

El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, me dice con fecha 6 del corriente, lo que sigue:

Segun comunicacion que he recibido del Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento de la villa del Pino, fecha 30 de Abril próximo pasado, estos funcionarios aperecidos del fuego que sostienen con los defraudadores la noche anterior, el Cabo 2.º de esa Comandancia Carlos Gonzalez y otros individuos de sus órdenes, acudieron en su auxilio contribuyendo á ahuyentar á los criminales que intentaban apoderarse de tres cargas de géneros de contrabando aprehendidas por aquellos, y escoltándolas dentro de dicho pueblo hasta la mañana siguiente. En su virtud, y sin perjuicio de haber manifestado mi gratitud al referido Alcalde por este servicio, he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para satisfaccion de los interesados.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 11 de Mayo de 1858. Pablo de Uria.

NUM. 148.

El Sr. Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, me dice con fecha 4 del corriente lo que sigue:

En el dia 6 de Febrero último, dos Gitanas, la una de bastante edad y estatura, pelo canoso, mal vestida con percales viejos, y la otra, jóven de buena estatura, mal vestida con un manteo encarnado, las que parece son Josefa Palacios Viuda, y su hija Dolores Gimenez, estrageron de la casa de Tomás Paseual vecino de Torregamones 144 rs en napoleones, una peseta en plata y siete rs. en cuartillos de real: Una sabana de lienzo Casero, á media uso: Una mantilla contrayas encarnadas: Unas alforjas nuevas de lana con rayas negras y blancas: Un pañuelo encarnado Francés usado: Otro de flores pagizas tambien usado: Un par de medias de lana negra para hombre: Tres varas de estopa y un manteo nuevo de paño del pais, con

ribete de paño veintioseno negro como de dos y medio dedos de ancho; y con el fin de conseguir su captura, ruego á V. S. que por medio del Boletín oficial de la Provincia se sirva prevenir á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad procedan con la mayor actividad á la busca de dichas dos Gitanas, y siendo habidas, las aprendan con los efectos que se hallasen en su poder, y las remitan á mi disposicion con toda seguridad.

En su consecuencia los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de las dos espresadas gitanas, deteniendolas caso de ser habidas y conduciendolas á mi disposicion. Zamora 11 de Mayo de 1858. Pablo de Uria

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Plaza de Médico-Cirujano de Villamayor de Campos, dotada con cuatrocientos rs. del fondo municipal, pagados por trimestres vencidos, y las avenencias que contrate con los vecinos, cuyo número es de mas de cuatrocientos. Los que aspiren á esta Plaza pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el 24 de Junio próximo en que tendrá lugar la provision. Zamora 10 de Mayo de 1858. Pablo de Uria.

Don Tomás Oría, juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á Ignacio Alvarez natural de Quintanilla del Olmo, partido de Rioseco, de edad de 27 años, á fin de que se presente á disposicion de este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la causa de oficio sobre lesiones graves causadas á Miguel Perez de esta vecindad, por el atropello de un carro que conducia de su amo D. Manuel Fernandez Lezcano vecino de esta de Toro la tarde del veinte y cuatro de Abril de mil achocientos cincuenta y siete, aperebido que si no comparece se seguirá la causa en su rebeldia y le pararán perjuicio las sentencias egecutorias que en ella recaigan. Dado en Toro Mayo cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho. Tomás Oría. Lic. Miguel Romero.

Hallándose vacante la plaza de cirujano del hospital de Sta. María de la Piedad de esta villa, El Excmo Sr. Duque de Osuna, Conde-Duque de Benavente, que es su único y absoluto Patrono, ha dispuesto proveerla por oposicion, que se celebrará en la Corte, pasado un mes despues de la publicacion de este anuncio, término concedido á los aspirantes para dirigir á S. E. las solicitudes. Su sueldo es de tres mil rs. con casa contigua al Piedadoso Establecimiento, y los demas emolumentos, que han disfrutado los anteriores Cirujanos, requiriéndose en los opositores la circunstancia precisa de ser Médico-Cirujanos, ó Cirujanos de segunda clase, acreditada en forma. Benavente 6 de Mayo de 1858. El Rector-Administrador., Felix del Prada Rodriguez.